

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL MINISTERIO, EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.
(BOLETIN Nº 5947-12)
TOMO I

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:	“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:	ARTÍCULO PRIMERO.-	“ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:
Artículo 2º.- Para todos los efectos legales, se entenderá por: a) Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;	1) En el artículo 2º. a) Incorpóranse, a continuación de la letra a), las siguientes letras a bis) y a ter): “a bis) Biotecnología: se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos		1) En el artículo 2º. a) Incorpóranse, a continuación de la letra a), las siguientes letras a bis) y a ter): “a bis) Biotecnología: se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
h) Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio bio-físico circundante;	o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos; a ter) Cambio Climático: se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;”. b) Incorpórase, a continuación de la		o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos; a ter) Cambio Climático: se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;”. b) Incorpórase, a continuación de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
i) Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;	letra h), la siguiente letra h bis): “h bis) Efecto Sinérgico: aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;”. c) Incorpórase a continuación de la letra i), la siguiente letra i bis): “i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado		letra h), la siguiente letra h bis): “h bis) Efecto Sinérgico: aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;”. c) Incorpórase a continuación de la letra i), la siguiente letra i bis): “i bis). Evaluación Ambiental Estratégica: el procedimiento realizado

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
j) Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo <u>de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso</u>, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes; m) Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquél en el que los	por el Ministerio sectorial respectivo, para que___se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;”. d) Reemplázase, en la letra j), la frase “de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso,” por “del Servicio de Evaluación Ambiental”.		por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;”. d) Reemplázase, en la letra j), la frase “de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso,” por “del Servicio de Evaluación Ambiental”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;	e) Incorpórase, a continuación de la letra m), la siguiente letra m bis): “m bis) Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para evitar o reducir en general las emisiones y el impacto en el medio ambiente y la salud de las personas. Con tal objeto se deberán considerar una evaluación de impacto económico y social de su implementación, los costos y los beneficios, la utilización o producción de ellas en el país, y el acceso, en condiciones razonables, que el regulado pueda tener a las mismas;”.		e) Incorpórase, a continuación de la letra m), la siguiente letra m bis): “m bis) Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para evitar o reducir en general las emisiones y el impacto en el medio ambiente y la salud de las personas. Con tal objeto se deberán considerar una evaluación de impacto económico y social de su implementación, los costos y los beneficios, la utilización o producción de ellas en el país, y el acceso, en condiciones razonables, que el regulado pueda tener a las mismas;”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Artículo 4°.- Es deber del Estado facilitar la <u>participación ciudadana</u> y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.	2) En el artículo 4°. a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “participación ciudadana” y la conjunción “y” la siguiente frase “, permitir el acceso a la información ambiental”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y		2) En el artículo 4°. a) Intercálase en el inciso primero, entre las palabras “participación ciudadana” y la conjunción “y” la siguiente frase “, permitir el acceso a la información ambiental”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo: “Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	que se encuentren vigentes.”.		que se encuentren vigentes.”.
TITULO II De los Instrumentos de Gestión Ambiental Párrafo 1° De la Educación y la Investigación Artículo 6°.- El proceso educativo, en sus diversos niveles, a través de la transmisión de conocimiento y de la enseñanza de conceptos modernos de protección ambiental, orientados a la comprensión y toma de conciencia de los problemas ambientales, deberá incorporar la integración de valores y el desarrollo de hábitos y conductas que tiendan a prevenirlos y resolverlos. Artículo 7°.- Los fondos de investigación científica, desarrollo tecnológico y social que tengan asignados recursos en la Ley de Presupuesto de la Nación, podrán financiar proyectos relativos al	3) Agrégase, a continuación del artículo 7°, el siguiente párrafo 1° bis:	Número 3)	3) Agrégase, a continuación del artículo 7°, el siguiente párrafo 1° bis:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
medio ambiente, sin perjuicio de sus fines específicos.	“Párrafo 1° bis. De la Evaluación Ambiental Estratégica. Artículo 7° bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 72, decida. En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes	Artículo 7° bis Inciso segundo - Ha intercalado, entre las palabras “planes” e “intercomunales”, el vocablo “reguladores”; entre “planes” y “de desarrollo urbano”, la voz “regionales”, y a continuación de la locución “territorio marítimo”, reemplazando la conjunción	“Párrafo 1° bis. De la Evaluación Ambiental Estratégica. Artículo 7° bis.- Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 72, decida. En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero y del territorio marítimo. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la administración del Estado, respectivamente. La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación. En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de	“y” que antecede a esta locución por una coma (,) la siguiente frase: “y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen”. (Indicación 52 Bis Literal i). Aprobada 3X1 Abstención) (Indicación 52 Bis Literal ii). Aprobada, Unanimidad 3X0) (Indicación 52 Bis Literal iii). Aprobada, Unanimidad 4X0)	seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la administración del Estado, respectivamente. La elaboración de las políticas y planes deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación. En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	los mismos. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente. En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.	Inciso cuarto - Ha intercalado, a continuación de la expresión “con ellos”, la siguiente frase “, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan”. (Indicación 55 Bis. Aprobada, Unanimidad 4X0)	los mismos. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente. En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	Artículo 7° ter.- Un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar: a) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación; b) Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes; c) Forma de participación del público interesado. El reglamento considerará la participación ciudadana en sus tres dimensiones: informativa, consultiva y resolutiva, y	Artículo 7° ter Letra c) La ha sustituido, por la siguiente: “c) Forma de participación del público interesado, y”. (Indicación 65 Bis. Aprobada, 3X2) Letra d)	Artículo 7° ter.- Un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar: a) Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación; b) Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes; c) Forma de participación del público interesado, y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	d) Forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior. Artículo 7° quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan, culminará con una resolución del Ministerio sectorial, en la cual se señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del	Ha agregado una oración final, del siguiente tenor: “Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior.”. (Indicación 71 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0) Artículo 7° quáter	d) Forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior. Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior. Artículo 7° quáter.- La etapa de aprobación de la política o plan, culminará con una resolución del Ministerio sectorial, en la cual se señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, así como los criterios e indicadores de seguimiento.”.	Ha intercalado, a continuación de la locución “indicadores de seguimiento”, las siguientes frases: “destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo”. (Indicación 75 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, así como los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo.
Párrafo 2° Del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 8°.- Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Todos los permisos o pronunciamientos	4) En el artículo 8°: a) Agréganse, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual tercero a ser inciso final:		4) En el artículo 8°: a) Agréganse, los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual tercero a ser inciso final:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento.	“Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este título.”.		Sin perjuicio de los permisos o pronunciamientos sectoriales, siempre se requerirá el informe del Gobierno Regional, del Municipio respectivo y la autoridad marítima competente, cuando corresponda, sobre la compatibilidad territorial del proyecto presentado. Los proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental deberán considerar siempre las políticas y planes evaluados estratégicamente, de conformidad a lo señalado en el Párrafo 1° bis de este título.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Corresponderá <u>a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso</u> , la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso <u>precedente</u> .	b) Sustitúyense, en el inciso final, la frase “a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso”, por “al Servicio de Evaluación Ambiental”, y la palabra “precedente”, por “anterior”.		b) Sustitúyense, en el inciso final, la frase “a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso”, por “al Servicio de Evaluación Ambiental”, y la palabra “precedente”, por “anterior”.
Artículo 9°.- El titular de todo proyecto o actividad comprendido en el artículo 10 deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental o elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda. Aquéllos no comprendidos en dicho artículo podrán acogerse voluntariamente al sistema previsto en este párrafo. Las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Estudios de Impacto Ambiental se presentarán, para obtener	5) En el artículo 9°: a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región” por “Comisión		5) En el artículo 9°: a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región” por “Comisión

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
las autorizaciones correspondientes, ante la <u>Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región</u> en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante la <u>Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente</u>. En caso de dudas corresponderá a <u>esta Dirección</u> determinar si el proyecto o actividad afecta zonas situadas en distintas regiones, de oficio o a petición de una o más <u>Comisiones Regionales del Medio Ambiente</u> o del titular del proyecto o actividad.	establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación” y la denominación “la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”. b) Reemplázanse, en el inciso tercero, las expresiones “a esta Dirección” por “al Director del Servicio de Evaluación Ambiental” y “Comisiones Regionales del Medio Ambiente” por “Comisiones de Evaluación”.		establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación” y la denominación “la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”. b) Reemplázanse, en el inciso tercero, las expresiones “a esta Dirección” por “al Director del Servicio de Evaluación Ambiental” y “Comisiones Regionales del Medio Ambiente” por “Comisiones de Evaluación”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
El proceso de revisión de las Declaraciones de Impacto Ambiental y de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual <u>la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente</u> , en su caso, requerirá los informes correspondientes.	c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio”. d) Agrégase el siguiente inciso final: “Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.”.		c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio”. d) Agrégase el siguiente inciso final: “Los pronunciamientos de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, deberán ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias.”.
	6) Incorpóranse, a continuación del artículo 9°, los siguientes artículos 9° bis y 9° ter:	Número 6) Lo ha reemplazado, por el que	6) Incorpóranse, a continuación del artículo 9°, los siguientes artículo 9° bis y 9° ter:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	“Artículo 9° bis.- La comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán calificar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del informe consolidado de evaluación, el que contendrá todos los pronunciamientos ambientales de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.	sigue: “6) Incorpóranse, a continuación del artículo 9°, los siguientes artículo 9° bis y 9° ter: “Artículo 9° bis.- La comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así	“Artículo 9° bis.- La comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental. Excepcionalmente, la comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, podrá calificar o rechazar un proyecto o actividad sin atenerse a lo señalado en el informe consolidado de evaluación o a los informes de los servicios públicos, siempre y cuando cuenten con un informe técnico ambiental que justifique la adopción de esa decisión excepcional. Artículo 9° ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en	como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental. Artículo 9° ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en	corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto. El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental. Artículo 9° ter.- Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	que tales proyectos o actividades se ajustan a las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como los planes de desarrollo comunal. La comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se ajusta a las políticas, planes y programas de desarrollo regional y a los planes de desarrollo comunal, respectivamente.”.	que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como los planes de desarrollo comunal. La comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.”. (Indicación 104 Bis. Artículo 9° bis. Aprobada, Unanimidad 5X0) (Indicación 104 Bis. Artículo 9° ter. Aprobada, 3X2)	se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como los planes de desarrollo comunal. La comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.”.
Artículo 10.- Los proyectos o actividades	7) En el artículo 10:		7) En el artículo 10:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas; b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones; c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW; d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas; e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar		Número 7) o o o	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
áreas protegidas; f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos; g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes a que alude la letra siguiente; h) <u>Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales,</u> proyectos industriales o inmobiliarios <u>que los modifiquen o</u> que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas; i) Proyectos de desarrollo minero,	a) Elimínase, en su letra h), la frase “Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales,”, iniciando con mayúscula la palabra “proyecto” que le sigue a continuación, y elimínase, asimismo, la expresión “que los modifiquen o”.	Ha incorporado un literal a), nuevo, del siguiente tenor: “a) Reemplázase, en la letra g), la frase “a que alude la letra siguiente” por “evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”. (Indicación 139 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0) o o o Letra a) Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.	a) Reemplázase, en la letra g), la frase “a que alude la letra siguiente” por “evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis”. b) Elimínase, en su letra h), la frase “Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales,”, iniciando con mayúscula la palabra “proyecto” que le sigue a continuación, y elimínase, asimismo, la expresión “que los modifiquen o”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;	b) Agrégase la siguiente letra r)sustituyendo en la letra p) la coma (,) y la conjunción "y" que le sigue por un punto y coma(;) y reemplazando en la letra q) el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y": “r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados.”.	Letra b) Ha pasado a ser letra c), sustituyéndose el literal r) que contiene, por el siguiente: “r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El	c) Agrégase la siguiente letra r), sustituyendo en la letra p) la coma (,) y la conjunción "y" que le sigue por un punto y coma(;) y reemplazando en la letra q) el punto aparte (.) por una coma (,) seguida de la conjunción "y": “r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
		mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados.”. (Indicación 146 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados.”.
Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos; b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;		Ha consultado un número 8), nuevo, del siguiente tenor:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;		“8) Reemplázase la letra d) del artículo 11, por la siguiente: “d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.”. (Indicación 157 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	8) Reemplázase la letra d) del artículo 11, por la siguiente: “d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.”.
	8) Agréganse, los siguientes artículos 11 bis, 11 ter y 11 quáter: “Artículo 11 bis.- Los proponentes no	Número 8) Ha pasado a ser número 9), sustituido por el siguiente: “9) Agréganse los siguientes artículos 11 bis y 11 ter: “Artículo 11 bis.- Los proponentes no	9) Agréganse los siguientes artículos 11 bis y 11 ter: “Artículo 11 bis.- Los proponentes no

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	podrán fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de eludir o variar a sabiendas el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y obligar al proponente a ingresar adecuadamente a dicho Sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas o correspondan a diferentes proyectos o actividades que pueden desarrollarse o ejecutarse independientemente el uno del otro. Artículo 11 ter.- Si el proyecto o	podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas. Artículo 11 ter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación	podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas. Artículo 11 ter.- En caso de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	actividad contempla la realización de dos o más proyectos o actividades, que por sí mismas, correspondan a aquellas enumeradas en el artículo 10, o presenten alguna de las características señaladas en el artículo 11, deberá someterse a una sola evaluación de impacto ambiental. Artículo 11 quáter.- En caso de modificarse un proyecto o actividad que cuenta con el certificado señalado en el artículo 24, el proponente deberá ingresar la modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental,	ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.”.”. (Indicación 159 Bis. Inciso primero del artículo 11 bis.- Aprobado, Unanimidad 5X0) (Indicación 159 Bis. Inciso segundo del artículo 11 bis.- Aprobado, 3X2) (Indicación 159 Bis. Artículo 11 ter.- Aprobado, Unanimidad 5X0)	modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Estudio de Impacto Ambiental; d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo;	9) En el artículo 12, agrégase, en la letra d), a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto seguido (.) el siguiente párrafo: “Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en las letras a), c) y, cuando corresponda, en la letra d) del artículo anterior, y no existiera Norma Primaria de Calidad, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo al riesgo que el proyecto generará en la salud de las personas;”.	b) Agrégase en la letra d), a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.”. (Indicación 195 Bis. Letra a) Aprobada, Unanimidad 5X0) (Indicación 195 Bis. Letra b) Aprobada, 3X2)	b) Agrégase en la letra d), a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	10) Agrégase el siguiente artículo 12 bis: “Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias: a) Una descripción del proyecto o actividad; b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental; c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos	Números 10), 11), 12) y 13) Han pasado a ser números 11), 12), 13) y 14), respectivamente, sin modificaciones.	11) Agrégase el siguiente artículo 12 bis: “Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias: a) Una descripción del proyecto o actividad; b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental; c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá; y d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	y exigencias para el respectivo pronunciamiento.”.		y exigencias para el respectivo pronunciamiento.”.
Artículo 13.- Para los efectos de elaborar y calificar un <u>Estudio</u> de Impacto Ambiental, el proponente y la <u>Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente</u>, en su caso, se sujetarán a las normas que establezca el reglamento. Este reglamento será dictado mediante decreto supremo, por intermedio del Ministerio <u>Secretaría General de la Presidencia</u>, y contendrá, a lo menos, lo siguiente:	11) En el artículo 13. a) En el inciso primero: i) Intercálase a continuación de la expresión “Estudio” la expresión “o Declaración”. ii) Sustitúyese la frase “y la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “, el Servicio de Evaluación Ambiental”. iii) Intercálase, antes de la expresión “, en su caso”, la frase “y los órganos de la administración del Estado competentes”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, las palabras “Secretaria General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”.		12) En el artículo 13. a) En el inciso primero: i) Intercálase a continuación de la expresión “Estudio” la expresión “o Declaración”. ii) Sustitúyese la frase “y la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “, el Servicio de Evaluación Ambiental”. iii) Intercálase, antes de la expresión “, en su caso”, la frase “y los órganos de la administración del Estado competentes”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, las palabras “Secretaria General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
a) Lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos para su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento; b) Contenidos mínimos detallados para la elaboración de los <u>Estudios</u> de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en los artículos <u>11 y 12</u>, y c) Procedimiento administrativo para la <u>tramitación de los Estudios de Impacto Ambiental, en conformidad con el artículo siguiente.</u>	c) Intercálase, en su letra b), a continuación de la expresión “Estudios” las palabras “y Declaraciones”; y sustitúyese la referencia a los artículos “11 y 12”, por “11, 12, 12 bis, 13 bis y 18”, según corresponda”. d) Reemplázase, en la letra c), la frase “tramitación de los Estudios de Impacto Ambiental,” por “evaluación de impacto ambiental” y elimínase la frase “en conformidad con el artículo siguiente”.		c) Intercálase, en su letra b), a continuación de la expresión “Estudios” las palabras “y Declaraciones”; y sustitúyese la referencia a los artículos “11 y 12”, por “11, 12, 12 bis, 13 bis y 18”, según corresponda”. d) Reemplázase, en la letra c), la frase “tramitación de los Estudios de Impacto Ambiental,” por “evaluación de impacto ambiental” y elimínase la frase “en conformidad con el artículo siguiente”.
	12) Incorpórase, el siguiente artículo 13 bis: “Artículo 13 bis.- Los proponentes deberán informar a la autoridad		13) Incorpórase, el siguiente artículo 13 bis: Artículo 13 bis.- Los proponentes deberán informar a la autoridad

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.”.		ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.
Artículo 14.- El procedimiento administrativo a que se refiere la letra c) del artículo <u>anterior</u> , considerará los siguientes aspectos: a) Forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado con atribuciones ambientales sectoriales que digan relación con el otorgamiento de permisos para el proyecto o actividad evaluado;	13) En el artículo 14. a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “anterior” por el guarismo “13”.		14) En el artículo 14. a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “anterior” por el guarismo “13”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
b) Fijación de plazos para las diversas instancias internas del proceso de <u>calificación de un Estudio de Impacto Ambiental</u>, de acuerdo a lo establecido en esta ley; c) Definición de mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación de los <u>Estudios</u> de Impacto Ambiental, en el evento de que sea necesario, de acuerdo con lo dispuesto en <u>el artículo 16</u>; d) Forma de participación de organizaciones ciudadanas, de conformidad con lo previsto en el párrafo siguiente, y e) Forma de notificación al interesado del pronunciamiento sobre el <u>Estudio</u> de Impacto Ambiental.	b) Sustitúyese, en la letra b), la frase “calificación de un Estudio de Impacto Ambiental” por “evaluación de impacto ambiental”. c) Intercálase, en la letra c), a continuación de la palabra “Estudios” la expresión “y Declaraciones”; y reemplázase la expresión “el artículo 16” por “los artículos 16 y 19”. d) Agrégase, en la letra e), a continuación de la palabra “Estudio” las palabras “o la Declaración”.		b) Sustitúyese, en la letra b), la frase “calificación de un Estudio de Impacto Ambiental” por “evaluación de impacto ambiental”. c) Intercálase, en la letra c), a continuación de la palabra “Estudios” la expresión “y Declaraciones”; y reemplázase la expresión “el artículo 16” por “los artículos 16 y 19”. d) Agrégase, en la letra e), a continuación de la palabra “Estudio” las palabras “o la Declaración”.
	14) Incorpórase el siguiente artículo 14 bis: “Artículo 14 bis.- El procedimiento de	Número 14)	15) Incorpórase el siguiente artículo 14 bis: “Artículo 14 bis.- El procedimiento de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la ley N° 19.799 y su reglamento, y a lo previsto en este artículo. Se entenderá que el titular de un proyecto acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su	Ha pasado a ser número 15), agregándose en el inciso primero del artículo 14 bis que propone, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán faltas u omisiones del titular aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse o acreditarse oportunamente dentro del procedimiento, debiendo adoptarse las medidas necesarias por el Servicio de Evaluación Ambiental para solucionar prontamente dichas fallas sin perjuicio para el titular.”. (Indicación 230 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la ley N° 19.799 y su reglamento, y a lo previsto en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán faltas u omisiones del titular aquellas actuaciones que por fallas del medio electrónico no puedan ejecutarse o acreditarse oportunamente dentro del procedimiento, debiendo adoptarse las medidas necesarias por el Servicio de Evaluación Ambiental para solucionar prontamente dichas fallas sin perjuicio para el titular. Se entenderá que el titular de un proyecto acepta la utilización de técnicas y medios electrónicos en todas las actuaciones del procedimiento que le afecten, desde que ingrese su Estudio o Declaración, salvo que

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	Estudio o Declaración, salvo que expresamente solicite lo contrario. Las observaciones que formularen las organizaciones ciudadanas y personas naturales a que se refieren los artículos 28 y 30 bis, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas generales. Sin embargo, no se emplearán medios electrónicos respecto de aquellas actuaciones que por su naturaleza o por expresa disposición legal deben efectuarse por otro medio.”.		expresamente solicite lo contrario. Las observaciones que formularen las organizaciones ciudadanas y personas naturales a que se refieren los artículos 28 y 30 bis, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas generales. Sin embargo, no se emplearán medios electrónicos respecto de aquellas actuaciones que por su naturaleza o por expresa disposición legal deben efectuarse por otro medio.”.
		Ha consultado como numeral 16), nuevo, el siguiente: “16) Incorpórase el siguiente artículo 14 ter, nuevo: “Artículo 14 ter.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del	16) Incorpórase el siguiente artículo 14 ter, nuevo: “Artículo 14 ter.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
		tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto.”.”. (Indicación 231 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto.”.
Artículo 15.- <u>La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente</u>, en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental. La calificación favorable sobre un Estudio de Impacto Ambiental será acompañada de los permisos o pronunciamientos ambientales que puedan ser otorgados en dicha oportunidad por los organismos del Estado. No obstante, si el responsable de cualquier proyecto o actividad presentare, junto al Estudio de Impacto	15) En el artículo 15: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”. b) Suprímese el inciso segundo, pasando el inciso final a ser segundo.	<u>Números 15) y 16)</u> Han pasado a ser números 17) y 18), respectivamente, sin enmiendas.	17) En el artículo 15: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”. b) Suprímese el inciso segundo, pasando el inciso final a ser segundo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Ambiental una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo a que se refiere el inciso primero, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad a la presente ley. El reglamento determinará el beneficiario, requisitos, forma, condiciones y plazo del respectivo contrato de seguro.			
En caso que <u>la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente</u>, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental en razón de la falta de otorgamiento de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de <u>treinta</u> días, emita el permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o	c) En el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, sustitúyense la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”; y la palabra “treinta” por “quince”.		c) En el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, sustitúyense la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”; y la palabra “treinta” por “quince”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.	d) Agrégase el siguiente inciso final: “Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.”.		d) Agrégase el siguiente inciso final: “Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.”.
	16) Agregase el siguiente artículo 15 bis:	Números 15) y 16) Han pasado a ser números 17) y 18),	18) Agregase el siguiente artículo 15 bis:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	“Artículo 15 bis.- Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento. La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros <u>cuarenta</u> días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación. Los organismos a los que se refiere el	respectivamente, sin enmiendas.	“Artículo 15 bis.- Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento. La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros cuarenta días contados desde la presentación del respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación. Los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	inciso cuarto del artículo 9º, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo. En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.		su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo. En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.
Artículo 16.- Dentro del mismo plazo de ciento veinte días, <u>la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente</u>, en su caso, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al	17) En el artículo 16. a) Introdúcense, en el inciso primero, las siguientes modificaciones: i) Sustitúyese la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”.		19) En el artículo 16. a) Introdúcense, en el inciso primero, las siguientes modificaciones: i) Sustitúyese la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
contenido del Estudio de Impacto Ambiental que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, <u>pudiendo suspenderse de común acuerdo</u>, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación del respectivo Estudio. Presentada la aclaración, rectificación o ampliación, o transcurrido el plazo dado para ello, continuará corriendo el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo <u>anterior</u>. En casos calificados y debidamente fundados, este último podrá ser ampliado, por una sola vez, hasta por sesenta días adicionales. En caso de pronunciamiento desfavorable sobre un Estudio de	ii) Reemplázase la frase “pudiendo suspenderse de común acuerdo” por “suspendiéndose de pleno derecho”. iii) Agrégase la siguiente oración final, pasando el actual punto a parte (.) a ser punto seguido, “El proponente podrá, por una sola vez, solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión.”. b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “anterior” por el guarismo “15”.		ii) Reemplázase la frase “pudiendo suspenderse de común acuerdo” por “suspendiéndose de pleno derecho”. iii) Agrégase la siguiente oración final, pasando el actual punto aparte (.) a ser punto seguido: “El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.”. b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la palabra “anterior” por el guarismo “15”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Impacto Ambiental, la resolución será fundada e indicará las exigencias específicas que el proponente deberá cumplir. El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado.			
Artículo 17.- Si transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15 y 16, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en un caso, no se ha pronunciado sobre el Estudio de Impacto Ambiental, éste se entenderá calificado favorablemente.	18) Derógase el artículo 17.	<u>Números 18) y 19)</u> Han pasado a ser números 20) y 21), respectivamente, sin modificaciones.	20) Derógase el artículo 17.
	19) En el artículo 18:	<u>Números 18) y 19)</u>	21) En el artículo 18:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Artículo 18.- Los titulares de los proyectos o actividades que deban someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental y que no requieran elaborar un Estudio de Impacto Ambiental, presentarán una Declaración de Impacto Ambiental, bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente. No obstante lo anterior, la Declaración de Impacto Ambiental podrá contemplar compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la ley. En tal caso, el titular estará obligado a cumplirlos. <u>La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente</u>, en su caso, tendrá un plazo de sesenta días para pronunciarse sobre la Declaración de Impacto Ambiental.	a) Sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión “La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”. b) Reemplázase, el inciso final por el siguiente:	Han pasado a ser números 20) y 21), respectivamente, sin modificaciones.	a) Sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión “La Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”. b) Reemplázase, el inciso final por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Si transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, los organismos del Estado competentes no hubieren otorgado los permisos o pronunciamientos ambientales sectoriales requeridos para el respectivo proyecto o actividad, la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, a petición del interesado, requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de treinta días, emita el permiso o pronunciamiento correspondiente. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se entenderá otorgado favorablemente.	“En el caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.”.		“En el caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.”.
		Número 20) Ha pasado a ser número 22), con las siguientes enmiendas: - Ha sustituido su encabezamiento, por el siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	20) Agréganse, los siguientes artículos 18 bis y 18 ter: “Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento. La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental.	“22) Agréganse los siguientes artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter:”.	22) Agréganse los siguientes artículos 18 bis, 18 ter y 18 quáter: “Artículo 18 bis.- Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento. La resolución a que se refiere el inciso precedente sólo podrá dictarse dentro de los primeros treinta días contados desde la presentación de la respectiva declaración de impacto ambiental. Transcurrido este plazo, no procederá

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación. En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días. Artículo 18 ter.- Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin		devolver o rechazar la Declaración por las causales señaladas, debiendo completarse su evaluación. En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse en el plazo de veinte días. Artículo 18 ter.- Los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	perjuicio de lo establecido en el artículo precedente. Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, que realicen la evaluación y certificación de conformidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.”.	- Ha agregado a los artículos 18 bis y 18 ter que propone, el siguiente artículo 18 quáter: “Artículo 18 quáter.- Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de	precedente. Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, que realicen la evaluación y certificación de conformidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento. Artículo 18 quáter.- Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
		conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento: a) Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 10 días contados desde la presentación de la Declaración. b) En caso de no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, procederá al registro de la Declaración, siempre que el proyecto se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genere cargas ambientales.	un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento: a) Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 10 días contados desde la presentación de la Declaración. b) En caso de no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, procederá al registro de la Declaración, siempre que el proyecto se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genere cargas ambientales.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
		c) Si el proyecto o actividad se localiza en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genera cargas ambientales, abrirá un período de participación ciudadana, en el que citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará. Dicho período no se extenderá más de 10 días, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe en donde consten los compromisos con la comunidad. Finalizada dicha etapa, procederá a su registro. d) El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de la actividad, tiempo	c) Si el proyecto o actividad se localiza en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genera cargas ambientales, abrirá un período de participación ciudadana, en el que citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará. Dicho período no se extenderá más de 10 días, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe en donde consten los compromisos con la comunidad. Finalizada dicha etapa, procederá a su registro. d) El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
		de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad. e) Realizado el registro una copia de la Declaración, que contendrá las observaciones de la ciudadanía, cuando correspondiere, será visada por el Servicio de Evaluación Ambiental y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.”. (Indicaciones 265 Bis y 283 Bis. Aprobadas, Unanimidad 5X0)	la actividad, tiempo de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad. e) Realizado el registro una copia de la Declaración, que contendrá las observaciones de la ciudadanía, cuando correspondiere, será visada por el Servicio de Evaluación Ambiental y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.”.
	21) En el artículo 19. a) En el inciso primero:	<u>Número 21)</u> Ha pasado a ser número 23), reemplazándose el literal iii) de la letra a), que contiene, por el siguiente:	23) En el artículo 19. a) En el inciso primero:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Artículo 19.- Si <u>la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente</u>, en su caso, constatare la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la Declaración de Impacto Ambiental, podrá solicitar las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime necesarias, otorgando un plazo para tal efecto al interesado, <u>pudiendo suspenderse de común acuerdo</u>, en el intertanto, el término que restare para finalizar el procedimiento de evaluación de la respectiva Declaración.	i) Sustitúyese la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”. ii) Reemplázase la frase “pudiendo suspenderse de común acuerdo” por “suspendiéndose de pleno derecho”. iii) Agrégase la siguiente oración final, pasando el actual punto a parte (.) a ser punto seguido: “El proponente podrá, por una sola vez, solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión.”.	“iii) Agrégase la siguiente oración final, pasando el actual punto aparte (.) a ser punto seguido: “El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.”. (Indicación 293. Aprobada, Unanimidad 5X0)	i) Sustitúyese la expresión “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”. ii) Reemplázase la frase “pudiendo suspenderse de común acuerdo” por “suspendiéndose de pleno derecho”. “iii) Agrégase la siguiente oración final, pasando el actual punto aparte (.) a ser punto seguido: “El proponente podrá solicitar la extensión del plazo otorgado para cada suspensión hasta por dos veces.”.
<u>El Presidente de la Comisión</u> podrá, en casos calificados y debidamente fundados, ampliar el plazo señalado en el inciso tercero del artículo 18, por una sola vez, y hasta por treinta días.	b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “El Presidente de la Comisión” por “El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso,”.		b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “El Presidente de la Comisión” por “El Director Regional o el Director Ejecutivo, en su caso,”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Se rechazarán las Declaraciones de Impacto Ambiental cuando no se subsanaren los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca o <u>si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental</u>, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley. El reglamento establecerá la forma en que se notificará al interesado la decisión de <u>la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente</u>, en su caso, sobre la Declaración de Impacto Ambiental.	c) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental”, lo siguiente: “o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable”. d) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”.		c) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación de la frase “si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental”, lo siguiente: “o cuando no se acreditare el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable”. d) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”.
	22) Agrégase el siguiente artículo 19 bis:	<u>Número 22)</u> Ha pasado a ser número 24), sin modificaciones.	24) Agrégase el siguiente artículo 19 bis:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	“Artículo 19 bis.- Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado. El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la		“Artículo 19 bis.- Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado sobre un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, y cumplidos los requisitos del artículo 64 de la ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dicho Estudio o Declaración, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, se entenderá aprobado. El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	aprobación a que se refiere este artículo.”.		artículo.”.
Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado	23) En el artículo 20: a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de	Número 23) Ha pasado a ser número 25), con la siguiente enmienda:	25) En el artículo 20: a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: “Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
desde su notificación. La autoridad competente resolverá en un plazo fatal de sesenta días contado desde su interposición, mediante resolución fundada.	Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.”. b) Agréganse, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales a ordenarse correlativamente: “Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate,		Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.”. b) Agréganse, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales a ordenarse correlativamente: “Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar, dentro del plazo de treinta días contado desde su notificación, ante el juez de letras competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de esta ley.	un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá como se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.”.	Ha incorporado como letra c), nueva, la que se señala, pasando la letra c) a ser d): “c) Reemplázase, en el actual inciso segundo que pasó a ser cuarto, la frase “juez de letras competente” por “Tribunal Ambiental”. (Indicación 314 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá como se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.”. c) Reemplázase, en el actual inciso segundo que pasó a ser cuarto, la frase “juez de letras competente” por “Tribunal Ambiental”. d) Suprímese, en el inciso final, las palabras “a una Declaración” y agrégase a continuación de la palabra “Estudio” la expresión “o Declaración”.
La resolución que niegue lugar a una Declaración o que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio	c) Suprímese, en el inciso final, las palabras “a una Declaración” y agrégase a continuación de la palabra		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
de Impacto Ambiental, será notificada a todos los organismos del Estado que sean competentes para resolver sobre la realización del respectivo proyecto o actividad.	“Estudio” la expresión “o Declaración”.		
Artículo 21.- <u>Si se declara inadmisibile una Declaración de Impacto Ambiental o se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental</u> , el responsable del proyecto o actividad podrá presentar una nueva Declaración o Estudio.	24) En el artículo 21: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “Si se declara inadmisibile una Declaración de Impacto Ambiental o se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental” por “Si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental”. b) Incorpórase, el siguiente inciso segundo: “Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley, o hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación	Números 24), 25) y 26) Han pasado a ser números 26), 27) y 28), respectivamente, sin modificaciones.	26) En el artículo 21: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “Si se declara inadmisibile una Declaración de Impacto Ambiental o se rechaza un Estudio de Impacto Ambiental” por “Si se rechaza una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental”. b) Incorpórase, el siguiente inciso segundo: “Con todo, el nuevo ingreso no podrá materializarse sino hasta que se resuelva el recurso de reclamación a que se refiere el inciso primero del artículo 20 de esta ley, o hubiere quedado ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre la reclamación

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	establecida en el inciso cuarto del mismo artículo.”.		establecida en el inciso cuarto del mismo artículo.”.
Artículo 22.- Los proyectos del sector público se someterán al sistema de evaluación de impacto ambiental establecido en el presente párrafo, y se sujetarán a las mismas exigencias técnicas, requerimientos y criterios de carácter ambiental aplicables al sector privado. Las instalaciones militares de uso bélico se regirán por sus propias normativas, en el marco de los objetivos de la presente ley. La resolución <u>de la respectiva Comisión del Medio Ambiente</u> sobre el proyecto evaluado será obligatoria y deberá ser ponderada en la correspondiente evaluación socioeconómica de dicho proyecto que deberá efectuar el Ministerio de Planificación y Cooperación.	25) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 22, la frase “de la respectiva Comisión del Medio Ambiente” por “del Servicio de Evaluación Ambiental”.	<u>Números 24), 25) y 26)</u> Han pasado a ser números 26), 27) y 28), respectivamente, sin modificaciones.	27) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 22, la frase “de la respectiva Comisión del Medio Ambiente” por “del Servicio de Evaluación Ambiental”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Artículo 23.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este párrafo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente procurará uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los Ministerios y demás organismos del Estado competentes. Los gobernadores, en conformidad al artículo 8° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, conjuntamente con la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, coordinarán con las municipalidades de su provincia el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo.	26) Derógase el artículo 23.	<u>Números 24), 25) y 26)</u> Han pasado a ser números 26), 27) y 28), respectivamente, sin modificaciones.	28) Derógase el artículo 23.
Artículo 24.- El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la	27) En el artículo 24, agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:	<u>Número 27)</u>	29) En el artículo 24, agréganse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada. Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes. Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario.	“Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley,		“Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular. En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.	Ha pasado a ser número 29), sustituyéndose el inciso sexto, nuevo, que se agrega al artículo 24, por el siguiente: “El titular del proyecto o actividad,	deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular. En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	El titular del proyecto o actividad, deberá someterse durante la fase de construcción y ejecución del mismo, estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”.	durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”. (Indicación 322 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.
Artículo 25.- El certificado a que se refiere el artículo anterior, establecerá, cuando corresponda, las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad y aquéllas bajo las cuales se otorgarán los permisos que de acuerdo con la legislación deben emitir los organismos del Estado.	28) En el artículo 25: a) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero: “Las condiciones o exigencias ambientales indicadas en el inciso anterior deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el	<u>Número 28)</u> Ha pasado a ser número 30), sin enmiendas.	30) En el artículo 25: a) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando el actual segundo a ser tercero: “Las condiciones o exigencias ambientales indicadas en el inciso anterior deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Si no se reclamare dentro del plazo establecido en el artículo 20 en contra de las condiciones o exigencias contenidas en el certificado señalado precedentemente, se entenderá que éstas han sido aceptadas, quedando su incumplimiento afecto a las sanciones establecidas en <u>el artículo 64 de esta ley</u> .	proceso de evaluación.”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la oración “el artículo 64 de esta ley” por “la ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente”.		proceso de evaluación.”. b) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la oración “el artículo 64 de esta ley” por “la ley que crea la Superintendencia del Medio Ambiente”.
	29) Agréganse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies: “Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar permisos de construcción definitivos si	Número 29) Ha pasado a ser número 31), reemplazado por el siguiente: “31) Agréganse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies y 25 sexties: “Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o	31) Agréganse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies y 25 sexties: “Artículo 25 bis.- Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable. Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de tres años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación, a menos que el proponente acredite fehacientemente ante el Servicio de Evaluación Ambiental que no han existido cambios sustantivos en la línea de base de aprobación del proyecto. El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución de los mismos.	actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable. Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación. El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo.	proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable. Artículo 25 ter.- La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación. El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	No obstante lo señalado en los incisos anteriores, la resolución de calificación ambiental caducará definitivamente si no se iniciare la ejecución del proyecto o actividad autorizada en el plazo de seis años, contado desde su notificación. Artículo 25 quáter.- La resolución que califique favorablemente el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada al proponente, informada a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la comunidad y a todos los organismos que hayan participado del proceso de calificación ambiental. La Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental en el que se identifique el proyecto, su localización geográfica, la fecha de su otorgamiento, el titular, el objetivo del mismo y su estado. Dicho registro deberá actualizarse	Artículo 25 quáter.- La resolución que califique favorablemente el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada al proponente, informada a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la comunidad y a todos los organismos que hayan participado del proceso de calificación ambiental. La Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental en el que se identifique el proyecto, su localización geográfica, la fecha de su otorgamiento, el titular, el objetivo del mismo y su estado. Dicho registro deberá mantenerse actualizado	Artículo 25 quáter.- La resolución que califique favorablemente el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada al proponente, informada a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la comunidad y a todos los organismos que hayan participado del proceso de calificación ambiental. La Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental en el que se identifique el proyecto, su localización geográfica, la fecha de su otorgamiento, el titular, el objetivo del mismo y su estado. Dicho

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	semestralmente, debiendo los titulares de proyectos informar en igual periodo acerca del estado de los mismos. Un reglamento determinará el contenido del registro y las formas en virtud de las cuales se actualizará. Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular, cuando ejecutándose el proyecto, los hechos sobre los cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, han variado sustantivamente en relación a lo proyectado o éstos no se han verificado.	en el sitio web de la Superintendencia semestralmente, debiendo los titulares de proyectos informar regularmente acerca del estado de los mismos. Un reglamento determinará el contenido del registro, las formas y plazos en virtud de los cuales se actualizará. Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.	registro deberá mantenerse actualizado en el sitio web de la Superintendencia semestralmente, debiendo los titulares de proyectos informar regularmente acerca del estado de los mismos. Un reglamento determinará el contenido del registro, las formas y plazos en virtud de los cuales se actualizará. Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	Con tal objeto se deberá instruir un procedimiento administrativo, que considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso. El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de esta ley.”.	Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley Nº 19.880. El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20. Artículo 25 sexties.- Cuando una resolución de calificación ambiental sea modificada por una o más resoluciones, el Servicio de oficio o a petición del proponente, podrá establecer el texto	corregir dichas situaciones. Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley Nº 19.880. El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20. Artículo 25 sexties.- Cuando una resolución de calificación ambiental sea modificada por una o más resoluciones, el Servicio de oficio o a petición del proponente, podrá

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
		refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”. (Indicación 325 Bis, 326 Bis, 331 Bis, 339 Bis, 343 Bis, 358 Bis Aprobadas, Unanimidad 5X0)	establecer el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.
Párrafo 3° De la Participación de la Comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 26.- Corresponderá a <u>las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente</u>, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad <u>organizada</u> en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental <u>que se les presenten</u>.	30) En el artículo 26: a) Sustitúyese la expresión “las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo”. b) Suprímese la palabra “organizada”. c) Reemplázase la frase “que se les presenten”, por “y de las Declaraciones cuando correspondan”.	<u>Número 30)</u> Ha pasado a ser número 32), sin modificaciones.	32) En el artículo 26: a) Sustitúyese la expresión “las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo”. b) Suprímese la palabra “organizada”. c) Reemplázase la frase “que se les presenten”, por “y de las Declaraciones cuando correspondan”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Artículo 27.- Para los efectos previstos en el artículo <u>anterior</u>, <u>la Comisión respectiva</u> ordenará que el interesado publique a su costa en el Diario Oficial y en un diario o periódico de la capital de la región o de circulación nacional, según sea el caso, un extracto visado por ella del Estudio de Impacto Ambiental presentado. Dichas publicaciones se efectuarán dentro de los diez días siguientes a la respectiva presentación. Dicho extracto contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad; b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará;	31) Trasládase el artículo 27 a continuación del artículo 28, con las siguientes modificaciones: a) Reemplázase la expresión “Artículo 27.-” por “Artículo 28.-”. b) Sustitúyese la palabra “anterior” por el guarismo “26” y la expresión “la Comisión respectiva” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”.	Número 31)	33) Trasládase el artículo 27 a continuación del artículo 28, con las siguientes modificaciones: a) Reemplázase la expresión “Artículo 27.-” por “Artículo 28.-”. b) Sustitúyese la palabra “anterior” por el guarismo “26” y la expresión “la Comisión respectiva” por “la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata; d) Monto de la inversión estimada, y e) Principales efectos ambientales y medidas mitigadoras que se proponen.	c) Agrégase, el siguiente inciso tercero: “En caso que el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 29, el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en los incisos precedentes, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.”.	Ha pasado a ser número 33), intercalándose en el inciso tercero que propone el literal c), a continuación de la expresión “rectificaciones y ampliaciones”, la primera vez que aparece, la frase “que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto”. (Indicación 372 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	c) Agrégase, el siguiente inciso tercero: “En caso que el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto de acuerdo a lo señalado en el artículo 29, el interesado deberá publicar en las mismas condiciones previstas en los incisos precedentes, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.”.
Artículo 28.- <u>Las organizaciones</u>	32) Trasládase el artículo 28 a continuación del artículo 26, con las siguientes modificaciones: a) Reemplázase la expresión “Artículo	<u>Número 32)</u> Ha pasado a ser número 34), sin modificaciones.	34) Trasládase el artículo 28 a continuación del artículo 26, con las siguientes modificaciones: a) Reemplázase la expresión “Artículo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
<u>ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán</u> imponerse del contenido del <u>estudio</u> y del tenor de los documentos acompañados. Con todo, <u>la Comisión</u> mantendrá en reserva los antecedentes técnicos, financieros y otros que, a petición del interesado, estimare necesario substraer del conocimiento público, para asegurar la confidencialidad comercial e industrial o proteger las invenciones o procedimientos patentables del proyecto o actividad <u>a que se refiere el estudio</u> presentado.	28.-" por "Artículo 27.-". b) Sustitúyese la frase "Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán" por "Cualquier persona, natural o jurídica, podrá". c) Reemplázanse la expresión "la Comisión" por la frase "el Servicio de Evaluación Ambiental"; y la palabra "estudio" por "proyecto", la primera vez que aparece. d) Suprímese la frase "a que se refiere el estudio".		28.-" por "Artículo 27.-". b) Sustitúyese la frase "Las organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, por intermedio de sus representantes, y las personas naturales directamente afectadas, podrán" por "Cualquier persona, natural o jurídica, podrá". c) Reemplázanse la expresión "la Comisión" por la frase "el Servicio de Evaluación Ambiental"; y la palabra "estudio" por "proyecto", la primera vez que aparece. d) Suprímese la frase "a que se refiere el estudio".
Artículo 29.- <u>Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere el artículo anterior podrán</u>	33) En el artículo 29: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere	<u>Número 33)</u>	35) En el artículo 29: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "Las organizaciones ciudadanas y las personas naturales a que se refiere

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.	el artículo anterior podrán” por “Cualquier persona, natural o jurídica, podrá”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los siguientes a ordenarse correlativamente: “Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar que tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto		el artículo anterior podrán” por “Cualquier persona, natural o jurídica, podrá”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los siguientes a ordenarse correlativamente: “Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar que tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.”.	Ha pasado a ser número 35), reemplazándose el literal c) que contiene, por el siguiente:	o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.”.
	c) Reemplázanse, los incisos segundo y tercero, que han pasado a ser tercero y cuarto, respectivamente, por los siguientes:	“c) Reemplázanse los incisos segundo y tercero, que han pasado a ser tercero y cuarto, por los siguientes:	c) Reemplázanse los incisos segundo y tercero, que han pasado a ser tercero y cuarto, por los siguientes:
La Comisión ponderará en los fundamentos de su resolución las referidas observaciones, debiendo notificarla a quien las hubiere formulado.	“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá ser notificado a quien hubiere formulado las observaciones con a lo menos quince días de anticipación a la calificación del proyecto.	“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.	“El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.
Las organizaciones ciudadanas y las	Cualquier persona, natural y jurídica,		Cualquier persona, natural o jurídica,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
personas naturales cuyas observaciones no hubieren sido debidamente ponderadas en los fundamentos de la respectiva resolución, podrán presentar recurso de reclamación ante la autoridad superior de la que la hubiere dictado dentro de los quince días siguientes a su notificación, para que ésta, en un plazo de treinta días, se pronuncie sobre la solicitud. Dicho recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida.	cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la Resolución de Calificación Ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20. El recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida, salvo que el inicio de la ejecución del proyecto genere precisamente los impactos por los cuales se ha reclamado.”.	Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”. (Indicación 386 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.”.
Artículo 30.- <u>Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional del Medio Ambiente</u> , en su caso, publicarán el primer día hábil de cada mes, en el	34) En el artículo 30: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “Las Comisiones de Evaluación o el	<u>Número 34)</u> Ha pasado a ser número 36), sin modificaciones.	36) En el artículo 30: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “Las Comisiones de Evaluación o el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Diario Oficial y en un periódico de circulación regional o nacional, según corresponda, una lista de los proyectos o actividades sujetos a Declaración de Impacto Ambiental que se hubieren presentado a tramitación en el mes inmediatamente anterior, con el objeto de mantener debidamente informada a la ciudadanía. Dicha lista contendrá, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) Nombre de la persona natural o jurídica responsable del proyecto o actividad; b) Ubicación del lugar o zona en la que el proyecto o actividad se ejecutará, y c) Indicación del tipo de proyecto o actividad de que se trata.	Director Ejecutivo”. b) Agrégase el siguiente inciso tercero: “En caso que la Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de		Director Ejecutivo”. b) Agrégase el siguiente inciso tercero: “En caso que la Declaración de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 bis, el proponente deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 28, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.”.		aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 30 bis, el proponente deberá publicar en las mismas condiciones previstas en el artículo 28, debiendo individualizarse claramente el contenido de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones.”.
	35) Incorpóranse los siguientes artículos 30 bis y 30 ter: “Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en aquellos proyectos cuya Declaración de Impacto Ambiental se presenten a evaluación, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a	<u>Número 35)</u> Ha pasado a ser número 37), sustituyéndose los artículos 30 bis y 30 ter que contiene, por los siguientes: “Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello,	37) Incorpóranse los siguientes artículos 30 bis y 30 ter: “ Artículo 30 bis.- Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate. Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el	siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate. Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se	próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate. Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar que tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos. Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días. El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho	suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos. Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días. El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho	diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos. Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días. El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	pronunciamiento deberá ser notificado a quien hubiere formulado las observaciones con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto. Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20. El recurso no suspenderá los efectos de la resolución recurrida salvo que el inicio de la ejecución del proyecto genere precisamente los impactos por los cuales se ha reclamado.	pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto. Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución. Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas	respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto. Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución. Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	Artículo 30 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 28 y 30, los proponentes deberán anunciar mediante avisos a su costa, en medios de radiodifusión local y regional, la presentación del Estudio o Declaración, el lugar en donde se encuentran disponibles los antecedentes de éstos y el plazo para realizar observaciones. El reglamento deberá establecer el contenido de los anuncios, la forma de acreditar ante la autoridad su emisión y el plazo en el cual éstos deberán emitirse.”.	durante su construcción u operación. La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas. Artículo 30 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 28 y 30, los proponentes deberán anunciar mediante avisos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local, la presentación del Estudio o Declaración, el lugar en donde se encuentran disponibles los antecedentes de éstos y el plazo para realizar observaciones. El reglamento deberá establecer el contenido de los anuncios, la forma de acreditar ante la autoridad su emisión y el plazo en el cual éstos deberán emitirse.	operación. La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas. Artículo 30 ter.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 28 y 30, los proponentes deberán anunciar mediante avisos a su costa, en medios de radiodifusión de alcance local, la presentación del Estudio o Declaración, el lugar en donde se encuentran disponibles los antecedentes de éstos y el plazo para realizar observaciones. El reglamento deberá establecer el contenido de los anuncios, la forma de acreditar ante la autoridad su emisión y el plazo en el cual éstos deberán emitirse.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
		Con todo, los proponentes podrán solicitar al Director Regional o Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, en aquellos casos en que éste resulte en extremo oneroso, o bien, cuando no sea posible realizarlo por razones técnicas, ante lo cual la autoridad deberá responder mediante resolución fundada.”. (Indicación 412 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	Con todo, los proponentes podrán solicitar al Director Regional o Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, reemplazar el proceso de radiodifusión por otro de similar alcance, en aquellos casos en que éste resulte en extremo oneroso, o bien, cuando no sea posible realizarlo por razones técnicas, ante lo cual la autoridad deberá responder mediante resolución fundada.”.
Artículo 31.- <u>La respectiva Comisión</u> remitirá a las municipalidades, en cuyo ámbito comunal se realizarán las obras o actividades que contemple el proyecto bajo evaluación, una copia del extracto	36) En el artículo 31: a) Sustitúyense la expresión “La respectiva Comisión” por “La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso,” y el	<u>Número 36)</u> Ha pasado a ser número 38), sin modificaciones.	38) En el artículo 31: a) Sustitúyense la expresión “La respectiva Comisión” por “La Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso,” y el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
o de la lista a que se refieren los artículos <u>27</u> y 30 precedentes, según corresponda, para su adecuada publicidad.	guarismo “27” por “28”. b) Agrégase, antes del punto parte (.) la siguiente frase final: “y garantizar la participación de la comunidad”. 37) Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente párrafo 3° bis: “Párrafo 3° bis. Del Acceso a la Información Ambiental. Artículo 31 bis. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.	<u>Número 37)</u> Ha pasado a ser número 39), con las siguientes enmiendas:	guarismo “27” por “28”. b) Agrégase, antes del punto parte (.) la siguiente frase final: “y garantizar la participación de la comunidad”. 39) Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente párrafo 3° bis: “Párrafo 3° bis. Del Acceso a la Información Ambiental. Artículo 31 bis. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración y que verse sobre las siguientes cuestiones: a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados; y la interacción entre estos elementos. b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente señalados en el número anterior.		Se entenderá por información ambiental toda aquella de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la Administración y que verse sobre las siguientes cuestiones: a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados; y la interacción entre estos elementos. b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente señalados en el número anterior.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	c) Los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes, programas, que les sirvan de fundamento. d) Los informes de cumplimiento de la legislación ambiental. e) Los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a los actos administrativos y sus fundamentos, señalados en la letra c). f) El estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señaladas en las letras b) y c).	Artículo 31 bis Ha agregado la siguiente letra g),	c) Los actos administrativos relativos a materias ambientales, o que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes, programas, que les sirvan de fundamento. d) Los informes de cumplimiento de la legislación ambiental. e) Los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a los actos administrativos y sus fundamentos, señalados en la letra c). f) El estado de salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señaladas en las letras b) y c).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	Artículo 31 ter.- El Ministerio del Medio Ambiente administrará un Sistema Nacional de Información Ambiental, desglosada regionalmente, en el cual se indicará: a) Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y demás actos administrativos sobre medio ambiente o relacionados con él. b) Los informes sobre el estado del medio ambiente, señalados en la letra ñ) del artículo 70. c) Los datos o resúmenes de los	nueva: “g) Toda aquella otra información que verse sobre medio ambiente o sobre los elementos, componentes o conceptos definidos en el artículo 2° de la ley.”. (Indicación 440 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	g) Toda aquella otra información que verse sobre medio ambiente o sobre los elementos, componentes o conceptos definidos en el artículo 2° de la ley. Artículo 31 ter.- El Ministerio del Medio Ambiente administrará un Sistema Nacional de Información Ambiental, desglosada regionalmente, en el cual se indicará: a) Los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y demás actos administrativos sobre medio ambiente o relacionados con él. b) Los informes sobre el estado del medio ambiente, señalados en la letra ñ) del artículo 70. c) Los datos o resúmenes de los informes señalados en el número

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	informes señalados en el número anterior, derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente. d) Las autorizaciones administrativas asociadas a actividades que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, o en su defecto la indicación precisa de la autoridad que dispone de tal información. e) La lista de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible.	Artículo 31 ter Ha incorporado las siguientes letras f), g) y h), nuevas: “f) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales.	anterior, derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente. d) Las autorizaciones administrativas asociadas a actividades que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, o en su defecto la indicación precisa de la autoridad que dispone de tal información. e) La lista de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible. f) Los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales. g) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	Artículo 31 quáter.- Cualquier persona que se considere lesionada en su derecho a acceder a la información ambiental, podrá recurrir ante la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.”.	g) Las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental. h) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”. (Indicación 448 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	juicios de carácter ambiental. h) Toda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales. Artículo 31 quáter.- Cualquier persona que se considere lesionada en su derecho a acceder a la información ambiental, podrá recurrir ante la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
Párrafo 4° De las Normas de Calidad Ambiental y de la Preservación de la Naturaleza y Conservación del Patrimonio Ambiental Artículo 32.- Mediante decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro <u>Secretario General de la Presidencia</u> y	38) En el artículo 32: a) Reemplázanse, en los incisos primero y segundo, las palabras “Secretario General de la Presidencia”	<u>Números 38) y 39)</u> Han pasado a ser números 40) y 41), respectivamente, sin modificaciones.	40) En el artículo 32: a) Reemplázanse, en los incisos primero y segundo, las palabras “Secretario General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”, las dos veces

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
del Ministro de Salud, se promulgarán las normas primarias de calidad ambiental. Estas normas serán de aplicación general en todo el territorio de la República y definirán los niveles que originan situaciones de emergencia. Mediante decreto supremo que llevará las firmas del Ministro <u>Secretario General de la Presidencia</u> y del ministro competente según la materia de que se trate, se promulgarán las normas secundarias de calidad ambiental.	por “del Medio Ambiente”, las dos veces que aparece. b) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido: “El Ministerio de Salud podrá solicitar fundadamente al Ministerio del Medio Ambiente la dictación de una norma primaria de calidad, la que deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco años, a menos que dentro de tal plazo indique las razones técnicas para no acoger la solicitud.”.		que aparece. b) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido: “El Ministerio de Salud podrá solicitar fundadamente al Ministerio del Medio Ambiente la dictación de una norma primaria de calidad, la que deberá dictarse dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco años, a menos que dentro de tal plazo indique las razones técnicas para no acoger la solicitud.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Un reglamento establecerá el procedimiento a seguir para la dictación de normas de calidad ambiental, que considerará a lo menos las siguientes etapas: análisis técnico y económico, desarrollo de estudios científicos, consultas a organismos competentes, públicos y privados, análisis de las observaciones formuladas y una adecuada publicidad. Establecerá además los plazos y formalidades que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo y los criterios para revisar las normas vigentes. Toda norma de calidad ambiental será revisada por <u>la Comisión Nacional del Medio Ambiente</u> a lo menos cada cinco años, aplicando el mismo procedimiento antes señalado. La coordinación del proceso de generación de las normas de calidad ambiental, y la determinación de los programas y plazos de cumplimiento de	c) Reemplazase, en el inciso cuarto, las palabras “la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “el Ministerio del Medio Ambiente”. d) Reemplázase, en el inciso final, la frase “a la Comisión Nacional del Medio		c) Reemplazase, en el inciso cuarto, las palabras “la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “el Ministerio del Medio Ambiente”. d) Reemplázase, en el inciso final, la frase “a la Comisión Nacional del Medio

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
las mismas, corresponderá a la <u>Comisión Nacional del Medio Ambiente</u> .	Ambiente” por “al Ministerio del Medio Ambiente”.		Ambiente” por “al Ministerio del Medio Ambiente”.
Artículo 33.- Los organismos competentes del Estado desarrollarán programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Estos programas serán regionalizados. Respecto de la Zona Económica Exclusiva y del Mar Presencial de Chile se compilarán los antecedentes sobre estas materias.	39) En el artículo 33, reemplázase la frase “Los organismos competentes del Estado desarrollarán” por “El Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los”.	<u>Números 38) y 39)</u> Han pasado a ser números 40) y 41), respectivamente, sin modificaciones.	41) En el artículo 33, reemplázase la frase “Los organismos competentes del Estado desarrollarán” por “El Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los”.
Artículo 34.- El Estado administrará un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, que incluirá los parques y		Ha consultado los siguientes números 42) y 43), nuevos:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
reservas marinas, con objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. Artículo 35. Con el mismo propósito señalado en el artículo precedente, el Estado fomentará e incentivará la creación de áreas silvestres protegidas de propiedad privada, las que estarán afectas a igual tratamiento tributario, derechos, obligaciones y cargas que las pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al organismo administrador del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado.		“42) Agrégase en el inciso primero del artículo 34, la siguiente oración final: “La administración y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”. 43) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 35, por el siguiente: “La supervisión de estas áreas silvestres corresponderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.”. (Indicación 461 Bis y 475 Bis. Aprobadas, Unanimidad 5X0)	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Artículo 36.- Formarán parte de las áreas protegidas mencionadas en los artículos anteriores, las porciones de mar, terrenos de playa, playas de mar, lagos, <u>lagunas</u> , <u>embalses</u> , cursos de agua, pantanos y otros humedales, situados dentro de su perímetro. Sobre estas áreas protegidas mantendrán sus facultades los demás organismos públicos, en lo que les corresponda.	40) En el artículo 36, inciso primero, intercálase entre las expresiones “lagunas,” y “embalses” el vocablo “glaciares,”.	Números 40) y 41) Han pasado a ser números 44) y 45), respectivamente, sin modificaciones.	44) En el artículo 36, inciso primero, intercálase entre las expresiones “lagunas,” y “embalses” el vocablo “glaciares, ”.
Artículo 37.- El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de flora y fauna silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las siguientes	41) Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente: “Artículo 37.- El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en	Números 40) y 41) Han pasado a ser números 44) y 45), respectivamente, sin modificaciones.	45) Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente: “Artículo 37.- El reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
categorias: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras, insuficientemente conocidas y fuera de peligro.	las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias. De conformidad a dichas clasificaciones el Ministerio del Medio Ambiente deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies. El reglamento definirá el procedimiento de elaboración, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos.”.		las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias. De conformidad a dichas clasificaciones el Ministerio del Medio Ambiente deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies. El reglamento definirá el procedimiento de elaboración, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos.”.
Artículo 38.- <u>Los organismos competentes del Estado confeccionarán y mantendrán</u> actualizado un inventario de especies de <u>flora y fauna silvestre</u> y fiscalizarán las normas que imponen restricciones a su corte, captura, caza,	42) En el artículo 38: a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “Los organismos competentes del Estado confeccionarán y mantendrán” por “El Ministerio del Medio Ambiente velará que los organismos competentes del Estado elaboren y mantengan”, y	<u>Número 42)</u> Ha pasado a ser número 46), con las siguientes enmiendas: - Ha reemplazado, en la letra a), la expresión “, y” por un punto y coma (;).	46) En el artículo 38: a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “Los organismos competentes del Estado confeccionarán y mantendrán” por “El Ministerio del Medio Ambiente velará que los organismos competentes del Estado elaboren y mantengan”;

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
comercio y transporte, con el objeto de adoptar las acciones y medias tendientes a conservar la diversidad biológica y preservar dichas especies. Los inventarios indicados en el inciso precedente privilegiarán las especies consideradas en las siguientes categorías de conservación: extinguidas, en peligro de extinción, vulnerables, raras e insuficientemente conocidas.	b) Reemplázase, la expresión “flora y fauna silvestre” por “plantas, algas, hongos y animales silvestres”.	- Ha sustituido, en la letra b), el punto final (.), por la expresión “, y”. - Ha agregado la siguiente letra c), nueva: “c) Elimínase el inciso segundo.”. (Indicación 477 Bis, 480 Bis y 481 Bis. Aprobadas, Unanimidad 5X0)	b) Reemplázase, la expresión “flora y fauna silvestre” por “plantas, algas, hongos y animales silvestres”, y c) Elimínase el inciso segundo.
Párrafo 5° De las Normas de Emisión Artículo 40.- Las normas de emisión se establecerán mediante decreto <u>supremo</u>, el que señalará su ámbito territorial de aplicación. <u>Tratándose de materias que no correspondan a un determinado ministerio, tal decreto será</u>	43) En el artículo 40: a) En el inciso primero: i) Agrégase, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “supremo” la siguiente oración: “que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del ministro competente según la materia de que se trate,”.	<u>Número 43)</u>	47) En el artículo 40: a) En el inciso primero: i) Agrégase, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “supremo” la siguiente oración: “que llevará las firmas del Ministro del Medio Ambiente y del ministro competente según la materia de que se trate,”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
<u>dictado por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</u> Corresponderá <u>a la Comisión Nacional del Medio Ambiente</u> proponer, facilitar y coordinar la dictación de normas de emisión, para lo cual deberá sujetarse a las etapas señaladas en el artículo 32, inciso tercero, y en el respectivo reglamento, en lo que fueren procedentes, considerando las condiciones y características ambientales propias de la zona en que se aplicarán.	ii) Elimínase el párrafo que se encuentra a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser punto a parte. b) En el inciso segundo: i) Reemplázase la frase “a la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “al Ministerio del Medio Ambiente”. ii) Agrégase, al final del inciso, a continuación de la palabra “aplicarán”, la siguiente frase “, pudiendo utilizar las mejores técnicas disponibles, cuando	Ha pasado a ser número 47), con la siguiente enmienda en la letra b: Ha reemplazado, en el literal ii), la frase que se agrega por la siguiente: “, pudiendo utilizar las mejores técnicas disponibles, como criterio para determinar los valores o parámetros	ii) Elimínase el párrafo que se encuentra a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser punto a parte. b) En el inciso segundo: i) Reemplázase la frase “a la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “al Ministerio del Medio Ambiente”. ii) Agrégase, al final del inciso, a continuación de la palabra "aplicarán", la siguiente frase “, pudiendo utilizar las mejores técnicas disponibles, como criterio para determinar los

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	corresponda”.	exigibles en la norma, cuando corresponda.”. (Indicación 488 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	valores o parámetros exigibles en la norma, cuando corresponda.”.
Párrafo 6° De los Planes de Manejo, Prevención o Descontaminación Artículo 41.- El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se efectuará asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.		Ha consultado un numeral 48), nuevo, del siguiente tenor: “48) Reemplázase, en el artículo 41, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas”, por “clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37”. (Indicación 498 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	48) Reemplázase, en el artículo 41, la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas”, por “clasificadas según lo dispuesto en el artículo 37”.
		<u>Número 44)</u> Ha pasado a ser número 49), sustituido por el siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Artículo 42.- El organismo público encargado por la ley de regular el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en un área determinada, exigirá, <u>de acuerdo con la normativa vigente</u>, la presentación y cumplimiento de planes de manejo de los mismos, a fin de asegurar su conservación. Estos incluirán, entre otras, las siguientes consideraciones ambientales: a) Mantenión de caudales de aguas y conservación de suelos; b) Mantenión del valor paisajístico, y c) Protección de especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.	44) En inciso primero del artículo 42, agrégase, a continuación del artículo “El” la siguiente frase “Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el”; y sustitúyese la frase “de acuerdo con la normativa vigente” por “cuando corresponda”.	“49) En el artículo 42: a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del artículo “El”, la siguiente frase: “Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el”, y sustitúyese la frase “de acuerdo con la normativa vigente”, por “cuando corresponda”. b) Reemplázase en la letra c) la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas” por “clasificadas según lo dispuesto en el	49) En el artículo 42: a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del artículo “El”, la siguiente frase: “Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el”, y sustitúyese la frase “de acuerdo con la normativa vigente”, por “cuando corresponda”. b) Reemplázase en la letra c) la frase “en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas” por “clasificadas según lo dispuesto

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
		artículo 37”.”. (Indicación 499 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	en el artículo 37”.
Artículo 43.- La declaración de una zona del territorio como saturada o latente se hará por decreto supremo que llevará la firma del Ministro <u>Secretario General de la Presidencia</u> y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental, o del ministro sectorial que corresponda, según la naturaleza de la respectiva norma secundaria de calidad ambiental.	45) En el artículo 43: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Secretario General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”. b) Agréganse, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual segundo a ser inciso final: “Mediante decreto supremo, que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente, de Salud o del ministro sectorial, según corresponda, se dejará	<u>Números 45), 46), 47) y 48)</u> Han pasado a ser números 50), 51), 52) y 53), respectivamente, sin modificaciones.	50) En el artículo 43: a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “Secretario General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”. b) Agréganse, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando el actual segundo a ser inciso final: “Mediante decreto supremo, que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente, de Salud o del ministro sectorial, según corresponda, se dejará

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Esta declaración tendrá como fundamento las mediciones, realizadas o certificadas por los organismos públicos competentes, en las que conste	sin efecto la declaración de Zona Saturada o Latente, cuando no se cumplan las condiciones que la hicieron procedente. El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de Descontaminación y, o Prevención, pudiendo, en el primer caso, mantener vigentes las restricciones impuestas a las emisiones de las fuentes responsables a que se refiere la letra f) del artículo 45 y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación, por un plazo no superior a dos años contados desde la derogación del plan, con la sola finalidad de permitir la dictación del plan de prevención.”.		sin efecto la declaración de Zona Saturada o Latente, cuando no se cumplan las condiciones que la hicieron procedente. El decreto supremo señalado en el inciso anterior dejará sin efecto las respectivas medidas del plan de Descontaminación y, o Prevención, pudiendo, en el primer caso, mantener vigentes las restricciones impuestas a las emisiones de las fuentes responsables a que se refiere la letra f) del artículo 45 y las medidas destinadas a prevenir episodios críticos de contaminación, por un plazo no superior a dos años contados desde la derogación del plan, con la sola finalidad de permitir la dictación del plan de prevención.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
haberse verificado la condición que la hace procedente. El procedimiento estará a cargo de la <u>Comisión Regional del</u> Medio Ambiente. Si la zona objeto de la declaración estuviere situada en distintas regiones, el procedimiento estará a cargo <u>de la Comisión Nacional del</u> Medio Ambiente.	c) Sustitúyense, en el inciso segundo, que ha pasado a ser final, las expresiones “Comisión Regional del” por “Secretaría Regional Ministerial de” y “de la Comisión Nacional del” por “del Ministerio del”.		c) Sustitúyense, en el inciso segundo, que ha pasado a ser final, las expresiones “Comisión Regional del” por “Secretaría Regional Ministerial de” y “de la Comisión Nacional del” por “del Ministerio del”.
Artículo 44.- Mediante decreto supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación, cuyo cumplimiento será obligatorio en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente. La elaboración de estos planes y su proposición a la autoridad competente	46) En el artículo 44: a) Reemplázase, en el inciso primero, las palabras “Secretaría General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”. b) Sustitúyense, en el inciso segundo,	<u>Números 45), 46), 47) y 48)</u> Han pasado a ser números 50), 51), 52) y 53), respectivamente, sin modificaciones.	51) En el artículo 44: a) Reemplázase, en el inciso primero, las palabras “Secretaría General de la Presidencia” por “del Medio Ambiente”. b) Sustitúyense, en el inciso segundo,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
para su establecimiento corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, previo informe de la Comisión Regional respectiva. Para estos efectos se seguirá el mismo procedimiento y etapas establecidos en el inciso tercero del artículo 32 de la presente ley.	las palabras “a la Comisión Nacional del” por “al Ministerio del”; y la frase “Comisión Regional” por “Secretaría Regional Ministerial”.		las palabras “a la Comisión Nacional del” por “al Ministerio del”; y la frase “Comisión Regional” por “Secretaría Regional Ministerial”.
Artículo 46.- En aquellas áreas en que se esté aplicando un plan de prevención o descontaminación, sólo podrán desarrollarse actividades que cumplan los requisitos establecidos en el respectivo plan. Su verificación estará a cargo <u>de la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, o de la Comisión Nacional del Medio Ambiente si el plan abarca zonas situadas en distintas regiones.</u>	47) En el artículo 46, sustitúyese la frase “de la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, o de la Comisión Nacional del Medio Ambiente si el plan abarca zonas situadas en distintas regiones” por “de la Superintendencia del Medio Ambiente”.	<u>Números 45), 46), 47) y 48)</u> Han pasado a ser números 50), 51), 52) y 53), respectivamente, sin modificaciones.	52) En el artículo 46, sustitúyese la frase “de la respectiva Comisión Regional del Medio Ambiente, o de la Comisión Nacional del Medio Ambiente si el plan abarca zonas situadas en distintas regiones” por “de la Superintendencia del Medio Ambiente”.
	48) Agrégase, a continuación del artículo 48, el siguiente artículo 48 bis:	<u>Números 45), 46), 47) y 48)</u> Han pasado a ser números 50), 51), 52)	53) Agrégase, a continuación del artículo 48, el siguiente artículo 48 bis:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
	“Artículo 48 bis.- Los actos administrativos que se dicten por los Ministerios o servicios para la ejecución o implementación de normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, señalados en tales instrumentos, deberán contar siempre con informe previo del Ministerio del Medio Ambiente.”.	y 53), respectivamente, sin modificaciones.	“Artículo 48 bis.- Los actos administrativos que se dicten por los Ministerios o servicios para la ejecución o implementación de normas de calidad, emisión y planes de prevención o descontaminación, señalados en tales instrumentos, deberán contar siempre con informe previo del Ministerio del Medio Ambiente.”.
Artículo 50.- Estos decretos serán reclamables ante el <u>juez de letras competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes</u> , por cualquier persona que considere que no se ajustan a esta ley y a la cual causen perjuicio. El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de		Ha consultado como numeral 54), nuevo, el siguiente: “54) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 50, la frase “juez de letras competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes,”, por “Tribunal Ambiental”. (Indicación 529 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	54) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 50, la frase “juez de letras competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes,”, por “Tribunal Ambiental”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
publicación del decreto en el Diario Oficial o, desde la fecha de su aplicación, tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia.			
Artículo 53.- Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado.	49) En el artículo 53, agrégase el siguiente inciso segundo: “No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.”.	<u>Números 49) y 50)</u> Han pasado a ser números 55) y 56), respectivamente, sin modificaciones.	55) En el artículo 53, agrégase el siguiente inciso segundo: “No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Artículo 56.- Corresponderá a las municipalidades, en conformidad con su ley orgánica constitucional, y a los demás organismos competentes del Estado, requerir del juez a que se refiere el artículo 60, la aplicación de sanciones a los responsables de fuentes emisoras que no cumplan con los planes de prevención o descontaminación, o con las regulaciones especiales para situaciones de emergencia ambiental, o a los infractores por incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere esta ley. El procedimiento será el contemplado en el párrafo 2° del Título III de la presente ley, y a los responsables se les sancionará con: a) Amonestación; b) Multas de hasta mil unidades tributarias mensuales, y	50) Deróganse los artículos 56, 57, 58 y 59.	Números 49) y 50) Han pasado a ser números 55) y 56), respectivamente, sin modificaciones.	56) Deróganse los artículos 56, 57, 58 y 59.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
c) Clausura temporal o definitiva. En todos estos casos, el juez podrá, según la gravedad de la infracción, ordenar la suspensión inmediata de las actividades emisoras u otorgar a los infractores un plazo para que se ajusten a las normas. Si cumplido dicho plazo los responsables de fuentes emisoras continúan infringiendo las normas contenidas en los respectivos planes o regulaciones especiales, serán sancionados con una multa adicional de hasta cuarenta unidades tributarias mensuales diarias. Los responsables de fuentes emisoras sancionados en conformidad con este artículo, no podrán ser objeto de sanciones por los mismos hechos, en virtud de lo dispuesto en otros textos legales. Artículo 57.- Cuando el juez que acoja una acción ambiental o indemnizatoria,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
deducida en conformidad con lo prevenido en el artículo 53, establezca en su sentencia que el responsable ha incurrido en alguna de las conductas descritas en el inciso primero del artículo anterior, impondrá de oficio alguna de las sanciones que este último enumera. Artículo 58.- El juez, al momento de imponer las multas señaladas en el artículo 56, y con el objeto de determinar su cuantía, deberá considerar: a) La gravedad de la infracción. Para tal efecto tendrá en cuenta, principalmente, los niveles en que se haya excedido la norma, o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en un plan de prevención o descontaminación, o en las regulaciones especiales para planes de emergencia; b) Las reincidencias, si las hubiere; c) La capacidad económica del infractor,			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
y d) El cumplimiento de los compromisos contraídos en las Declaraciones o en los Estudios de Impacto Ambiental, según corresponda. Artículo 59.- Se podrá ocurrir ante el juez competente para solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56, por las personas y en la forma señalada en el artículo 54, sin que ello obste al ejercicio de las acciones que en esta última disposición se establecen.			
Párrafo 2° Del Procedimiento Artículo 60.- Será competente para conocer de las causas que se promuevan por infracción de la presente ley, el juez de letras en lo civil del lugar en que se origine el hecho que causa el		Ha incorporado los siguientes números 57) y 58), nuevos: “57) Reemplázase el artículo 60, por el siguiente: “Artículo 60.- Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento	57) Reemplázase el artículo 60, por el siguiente: “Artículo 60.- Será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
daño, o el del domicilio del afectado a elección de este último. En los casos en que el juez competente corresponda a lugares de asiento de Corte, en que ejerza jurisdicción civil más de un juez letrado, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales. Artículo 61.- Las causas a que se refiere el artículo anterior se tramitarán conforme al procedimiento sumario. La prueba pericial se regirá por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no sea contrario a lo siguiente: a) A falta de acuerdo entre las partes para la designación del o de los peritos, corresponderá al juez nombrarlo de un registro que mantendrá la Corte de		establecidas en la ley que lo crea.”. 58) Deróganse los artículos 61 y 62.”. (Indicación 534 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	procedimiento establecidas en la ley que lo crea.” 58) Deróganse los artículos 61 y 62.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
Apelaciones respectiva, conforme con un reglamento que se dictará al efecto; b) Cada una de las partes podrá designar un perito adjunto, que podrá estar presente en todas las fases de estudio y análisis que sirvan de base a la pericia. De las observaciones del perito adjunto deberá darse cuenta en el informe definitivo, y c) El informe pericial definitivo deberá entregarse en tantas copias como partes litigantes existan en el juicio. Habrá un plazo de quince días para formular observaciones al informe. Los informes emanados de los organismos públicos competentes serán considerados y ponderados en los fundamentos del respectivo fallo. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, iniciado el procedimiento sumario podrá decretarse su continuación conforme a las reglas del juicio ordinario establecidas en el Libro II			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
del Código de Procedimiento Civil, si existen motivos fundados para ello. Para tal efecto, la solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente.			
De la Fiscalización	51) Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:	Número 51)	59) Sustitúyese el artículo 64, por el siguiente:
Artículo 64.- Corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental. En caso de incumplimiento, dichas autoridades podrán solicitar a la Comisión Regional o Nacional del Medio Ambiente, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta	“Artículo 64.- La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuáles se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente <u>y los organismos</u>	Ha pasado a ser número 59), suprimiéndose la frase “y los organismos sectoriales con	“Artículo 64.- La fiscalización del permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuáles se han aprobado o aceptado los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, de las medidas e instrumentos que establezcan los Planes de Prevención y de Descontaminación, de las normas de calidad y emisión, así como de los planes de manejo establecidos en la presente ley, cuando correspondan, será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente de conformidad a lo

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes. En contra de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior, se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez y conforme al procedimiento que señalen los artículos 60 y siguientes, previa consignación del equivalente al 10% del valor de la multa aplicada, en su caso, sin que esto suspenda el cumplimiento de la resolución revocatoria, y sin perjuicio del derecho del afectado a solicitar orden de no innovar ante el mismo juez de la causa.	<u>sectoriales con competencias ambientales</u>, de conformidad a lo señalado por la ley.”.	competencias ambientales,”. (Indicación 535 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	señalado por la ley.”.
Artículo 65.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del	52) En el artículo 65:	Número 52) Ha pasado a ser número 60), sin modificaciones.	60) En el artículo 65:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
artículo 5° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en otras normas legales, las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento <u>del organismo fiscalizador competente</u> para que <u>éste</u> les dé curso. La municipalidad requerirá <u>al organismo fiscalizador</u> para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de ésta y del informe se hará llegar a la respectiva <u>Comisión Regional del Medio Ambiente</u>. Con el mérito del informe, o en ausencia de él transcurridos treinta días, la municipalidad pondrá los antecedentes en conocimiento <u>del ministerio del cual dependa o a través del cual se relacione el organismo correspondiente con el Presidente de la República</u>.	a) Sustitúyense, en el inciso primero, la frase “del organismo fiscalizador competente” por “de la Superintendencia del Medio Ambiente”, y la palabra “éste” por “ésta”. b) En el inciso segundo: i) Reemplázase la frase “al organismo fiscalizador” por “a la Superintendencia del Medio Ambiente”. ii) Sustitúyense las palabras “Comisión Regional del” por “Secretaría Regional Ministerial de”. iii) Reemplázase la frase “del ministerio del cual dependa o a través del cual se relacione el organismo correspondiente con el Presidente de la República” por “del Ministerio del Medio Ambiente”.		a) Sustitúyense, en el inciso primero, la frase “del organismo fiscalizador competente” por “de la Superintendencia del Medio Ambiente”, y la palabra “éste” por “ésta”. b) En el inciso segundo: i) Reemplázase la frase “al organismo fiscalizador” por “a la Superintendencia del Medio Ambiente”. ii) Sustitúyense las palabras “Comisión Regional del” por “Secretaría Regional Ministerial de”. iii) Reemplázase la frase “del ministerio del cual dependa o a través del cual se relacione el organismo correspondiente con el Presidente de la República” por

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
			“del Ministerio del Medio Ambiente”.
TITULO V Del Fondo de Protección Ambiental Artículo 66.- <u>La Comisión Nacional del Medio Ambiente</u> tendrá a su cargo la administración de un Fondo de Protección Ambiental, cuyo objeto será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio <u>ambiente</u>, la preservación de la naturaleza o la conservación del patrimonio ambiental.	53) En el artículo 66, reemplázase la frase “La Comisión Nacional del” por “El Ministerio del”.	Número 53) Ha pasado a ser número 61), sustituido por el siguiente: “61) En el artículo 66: a) Reemplázase la frase “La Comisión Nacional del”, por “El Ministerio del”. b) Intercálase la locución “, el desarrollo sustentable”, entre la palabra “ambiente” y la frase “, la preservación de la naturaleza”.”. (Indicación 539 Bis. Aprobada, Unanimidad 5X0)	61) En el artículo 66: a) Reemplázase la frase “La Comisión Nacional del”, por “El Ministerio del”. b) Intercálase la locución “, el desarrollo sustentable”, entre la palabra “ambiente” y la frase “, la preservación de la naturaleza”.
Artículo 67.- Los proyectos o actividades a que se refiere el artículo anterior, cuyo		Número 54) Ha pasado a ser número 62), sin modificaciones.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y BIENES NACIONALES	TEXTO DEFINITIVO
monto no exceda del equivalente a quinientas unidades de fomento, serán seleccionados por el <u>Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente</u>, según bases generales definidas <u>por el Consejo Directivo de dicha Comisión</u>. Cuando los proyectos o actividades excedan el monto señalado, el proceso de selección deberá efectuarse mediante concurso público y sujetarse a las bases generales citadas en el inciso anterior, debiendo oírse al Consejo Consultivo a que se refiere el párrafo Cuarto del Título Final.	54) En el inciso primero del artículo 67, sustitúyese la frase “Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del” por “Subsecretario de”; y reemplazase la frase “por el Consejo Directivo de dicha Comisión” por “al efecto”.		62) En el inciso primero del artículo 67, sustitúyese la frase “Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del” por “Subsecretario de”; y reemplazase la frase “por el Consejo Directivo de dicha Comisión” por “al efecto”.